

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

CUAUTLANCINGO
Más prospero

000001

GOBIERNO MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTILLO NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024
ACTA DE COMPARECENCIA

En el municipio de Cuautlancingo, Puebla, siendo las trece horas con cero minutos del día treinta de agosto de 2024, en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, sito, Edificio de Atención Administrativa ubicado en Av. México-Puebla, esquina con camino Nacional S/N, Cuautlancingo, Puebla, tercer piso, ante el suscrito Lic. Gabriel Olivera Ortiz, Titular de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, quien actúa legalmente conforme a los artículos 1, 14 primer y segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 primer y penúltimo párrafos, 109 fracción III, segundo, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 111, 118, 193, fracción VI, 202, fracción V, 205, 207 y 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 124 fracción II y 125 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal; 1, 2, 3, fracción IV, 32, 33, fracción V del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; procede conforme a lo siguiente:-----

En cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, y de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se ordenó citar a las partes para oír la sentencia definitiva que corresponda.



GRAVES.

En virtud de lo anterior, se procede a emitir la sentencia definitiva, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del C. Roberto López Tepoxtecatl, por cuanto hace a las faltas administrativas NO

en el expediente en que se actúa.

ser de uso y carácter personal, quedando agregada copia fotostática de la misma hace constar tenerlo a la vista y en este acto se le devuelve al compareciente, por que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, documento que se por la Secretaría de Educación Pública, misma que contiene una fotografía a color quien en este acto se identifica con cédula profesional número [REDACTED] emitida de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, de autoridad investigadora de la contaduría municipal con funciones y facultades Asimismo, se encuentra presente, el licenciado Iván Valera Pérez en su carácter

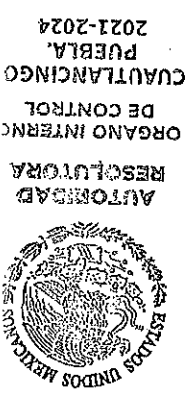
quedando agregada, copia simple de la misma en el expediente en que se actúa. concuerda con sus rasgos fisonómicos, por lo que previo cotejo, se le devuelve; con número de folio [REDACTED] la cual contiene una fotografía que identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral establecida en el artículo 49 fracción I y VI de la Ley de la Materia, quien se López Tepoxtecatl, presunto responsable de la falta administrativa no grave, Por lo anterior, en este acto, se hace constar la comparecencia del C. Roberto

AUTORIDAD RESOLUTIVA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024



000053

GOBIERNO MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024





GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MÁS PROSPERO

000003

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

EXPEDIENTE OIC-SUBS-020/2024

Cuatlancingo, Puebla a treinta de agosto de dos mil veinticuatro. - - - - -

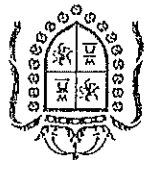
VISTOS para emitir la **SENTENCIA ADMINISTRATIVA DEFINITIVA** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro indicado, seguido en contra del servidor público C. Roberto López Tepoxtecatl, por la presunta comisión de faltas administrativas calificadas como NO GRAVES, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Inicio de la investigación.- El veintuno de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad investigadora de la Contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuatlancingo, tuvo por recibido el oficio DC/0101/2022, signado por la Contadora General del Municipio de Cuatlancingo, por virtud del cual, hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control de este mismo Gobierno municipal, actos que, en apariencia, resultan constitutivos de faltas administrativas cometidas por el servidor público, Roberto López Tepoxtecatl, quien desempeñó el cargo de Tesorero del Municipio de Cuatlancingo, de este mismo Ayuntamiento.

La aparente constitución de faltas administrativas, se encuentra establecida en el Acta de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares, (con observaciones) (AEGF), de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós y Cédula de Resultados Finales, derivadas de la Auditoría número 1438, de los de la Auditoría Superior de la Federación, con título Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, Cuenta Pública 2021, misma que se reproduce en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En ejercicio de sus atribuciones, la autoridad investigadora, ordenó la práctica de todas y cada una de las diligencias que permitieran el esclarecimiento de los hechos, por lo que, seguidos los trámites correspondientes, se allegó de los elementos probatorios siguientes:



1.- Oficio DC/0101/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por virtud del cual remite Acta de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares (con observaciones) (AEGF) de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós y Cedula de Resultados Finales, derivados de la Auditoría número 1438 de los de la Auditoría Superior de la Federación, con título Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, Cuenta Pública 2021.

2.- Memorandum No. DC/095/2023 de diecinueve de abril de dos mil veintidós, y sus anexos, por virtud del cual remite 1 cd certificado que contiene orden de auditoría AEGF/3164/2022, actas circunstanciadas, cédulas e informes que integran la Auditoría número 1438 realizada por la Auditoría Superior de la Federación, cuenta pública 2021.

3.- Copia certificada del recibo bancario de pago, contribuciones, productos y aprovechamientos federales de veintiocho de enero de dos mil veintidós, por un monto de \$13,212.00 (trece mil doscientos doce pesos 00/m.n.).

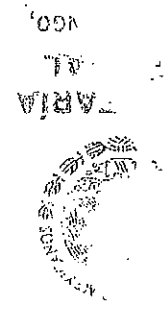
4.- Copia certificada de la línea de captura de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, por un importe de \$13,212.00 (trece mil doscientos doce pesos 00/m.n.).

5.- Oficio DC/075/2023 de once de agosto de dos mil veintidós, y sus anexos, signado por la Contadora General de este H. Ayuntamiento por el que remite copia certificada de la documentación que justifica y comprueba el ejercicio de recursos FORTAMUNDF ejercicio fiscal 2021, que incluyen catorce pagos realizados AGRGADO cheque por un total de \$331,517.60 pesos.

6.- Expediente laboral del C. Roberto López Tepoxtecatl.

7.- Copia certificada del nombramiento expedido a favor del C. Roberto López Tepoxtecatl, de fecha quince de octubre de dos mil veintidós, por el que se le designa como tesorero municipal del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Por acuerdo de quince de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora, determinó la existencia de actos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, atribuibles al servidor público de nombre C. Roberto López Tepoxtecatl, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, al estimar que se actualizaban las hipótesis establecidas en el artículo 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que el servidor público mencionado, por cuanto a haber incumplido con la obligación establecida en los artículos 166 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal, 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 17 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios y 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad, respecto de 13 pagos





GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024



000005

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024



AUTORIDAD
RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024

realizados mediante cheque en los que se utilizó el recurso federal (FORTAMUN) no justifica conforme a su facultad establecida en la fracción XVII del artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal, y 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho de la inexistencia de disponibilidad de los servicios bancarios, tal y como fue establecido en el resultado 03, de la Cedula de Resultados finales, relacionada con la auditoría 1430, cuenta pública 2021, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, en tanto que dichos movimientos debieron realizarse vía electrónica y en el momento en que omite supervisar que la servidora pública sujeta a su encargo, a saber, Contadora General del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, realizara la reintegración de los recursos en los plazos indicados y con ello se hace patente la actualización del supuesto establecido en el artículo 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora de la Contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, en contra del servidor público ya establecido, debido a la existencia de presuntas faltas administrativas establecidas en dicho informe y la probable responsabilidad del servidor público imputado.

Conforme a ello, mediante oficio OICC/AI/156/2024, se remitió a la autoridad substanciadora del Órgano interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que consta, entre otros aspectos, la calificación de las faltas no graves, así como las pruebas ofrecidas.

El informe de presunta responsabilidad administrativa identificado como OICC/AI/156/2024, visible a fojas 000006 a 000025, del expediente de presunta responsabilidad administrativa OIC-SUBS-020/2024, refiere en su parte medular:

"(...) En conclusión, al haber incumplido con la obligación establecida por los artículos 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad y 17 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Por cuanto hace al C. Roberto López Tepoxtecatl, el treinta de julio de dos mil veinticuatro, fue emplazado al procedimiento de responsabilidad administrativa OIC-SUBS-020/2024, haciéndole saber la fecha de audiencia inicial y entregándole los siguientes documentos:

A. Notificación al servidor público involucrado.

CUARTO. Substanciación. Iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa decretado mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación en términos del artículo 208 fracciones I a IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, se admitió a trámite el mismo y se determinó el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

TERCERO. Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control de H. Ayuntamiento de Cuautlaningo, Puebla, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa remitido mediante el diverso oficio OICC/AI/156/2024, ordenando su radicación y registro bajo el número de expediente OIC-SUBS-020/2024 de los del índice de dicha autoridad substanciadora.

En atención a lo antes expuesto, la autoridad investigadora consideró que las faltas administrativas imputadas al C. Roberto López Tepoxtecatl, son de aquellas consideradas como **no graves**.

Municipios, en cuanto a no haber justificado la inexistencia de servicios bancarios además de la reintegración de los recursos fuera de los plazos indicados, se hace patente la actualización de los supuestos establecidos en las fracciones I y VI del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANINGO,
PUEBLA.
2021-2024



000006

En dicha audiencia, al no comparecer el presunto infractor, no designó abogado defensor ni realizó manifestaciones en su defensa, ni mucho menos presentó pruebas de descargo a su favor.

Administrativas.

A las diez horas con treinta minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial sin la asistencia del C. Roberto López Tepoxtecatl, a pesar de haber sido debidamente emplazado a dicha audiencia por cédula de notificación de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, por lo cual se realizó la certificación correspondiente de su ausencia, estando presente la autoridad substanciadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades

C. Audiencia pública inicial.

C. ROBERTO LÓPEZ TEPOXTECATL

que se llevaría a cabo la celebración de la audiencia de Ley.

procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en autoridad investigadora, se hizo de conocimiento la radicación y el inicio de julio de dos mil veinticuatro, recibido el siete de agosto del mismo año, por la De la misma forma, a través del diverso OICC/AS/179/2024, de fecha treinta de

B. Notificación a la autoridad investigadora.

INV-053/2022.

3.- Copia certificada en formato digital (cd) del expediente de investigación OIC-

Cuautlancingo, Puebla.

funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de integrado por la Autoridad investigadora de la Contraloría municipal con veinticuatro, derivado del expediente de investigación OIC-INV-053/2022, oficio número OICC/AI/156/2024 de fecha veintiseis de julio de dos mil

2.- Copias certificadas del Informe de Presunta Responsabilidad administrativa y número de expediente OIC-SUBS-020/2024.

1.- Acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual se admitió y radicó el informe de presunta responsabilidad administrativa, bajo el

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

CUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO

GOBIERNO MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

000007

F. Admisión y desahogo de pruebas.

En la audiencia celebrada a las diez horas con treinta minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el C. Roberto López Tepoxtecatl, no se presentó ni de manera presencial ni a través de escrito en el que refiriera algún hecho o consideración que se tomara en cuenta respecto al informe de presunta responsabilidad administrativa identificado como OICC/AI/156/2024, consecuentemente tampoco se ofrecieron pruebas, que pudieran desvirtuar los elementos aportados por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo administrativo de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, se informó al C. Roberto López Tepoxtecatl, que podía rendir su declaración y/o realizar las manifestaciones que a su derecho e interés convinieran por escrito o verbalmente, además de ofrecer las pruebas que estimara convenientes para su defensa en términos de ley.

E. Defensas del presunto responsable y pruebas ofrecidas de su parte.

En audiencia celebrada a las diez horas con treinta minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el C. Roberto López Tepoxtecatl, no compareció, por lo cual no designó abogado defensor o domicilio para recibir notificaciones, ni de manera presencial o por escrito, por lo cual se tiene que, no realizó manifestaciones en su defensa, ni mucho menos presentó pruebas de descargo a su favor.

D. Defensor(es) y domicilio(s).

Por su parte, la autoridad investigadora de la Contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, ratificó en todas y cada una de sus partes el informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024





GOBIERNO MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad
substantiadora se pronunció en el siguiente sentido:

"En cuanto a las pruebas del **C. ROBERTO LÓPEZ TEPOXTECATL**:



ORGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO
2021-2024

1. Tal y como consta en el expediente de procedimiento de responsabilidad
administrativa **OIC-SUBS-020/2024**, a las diez horas con treinta minutos, del día
catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la audiencia
inicial, sin la comparecencia del **C. ROBERTO LÓPEZ TEPOXTECATL**, a pesar de
encontrarse debidamente notificado. En consecuencia, se tiene que el señalado
servidor público, no ejerció su derecho a ofrecer pruebas que a su derecho e interés
conviniere, por ser este el momento procesal oportuno, además, no existe promoción
alguno pendiente de acordar, en la que la presunta responsable, ofrezca pruebas de
las denominadas supervenientes, por lo tanto, resulta evidente que no hay pruebas
que admitir por parte del **C. ROBERTO LÓPEZ TEPOXTECATL**.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**,
mediante el informe de presunta responsabilidad administrativa identificado como
OICC/AI/156/2024, incoado en contra del **C. ROBERTO LÓPEZ TEPOXTECATL**:

1.

En relación a la prueba identificada como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la
copia certificada del oficio número **DC/0101/2022** de veintuno de septiembre de dos
mil veintidós, signado por la Contadora General del H. Ayuntamiento de
Cuahtlancingo, Puebla. Documental que se relaciona de manera directa con los puntos
de hechos 1 y 2, del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los
hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" y con el
cual se demuestra que la señalada servidora pública del H. Ayuntamiento del
Municipio de Cuahtlancingo, Puebla, remite a esta autoridad, información relacionada
con la Acta de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares (con
observaciones)(AEGF) de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós y
Cedula de Resultados Finales, derivados de la Auditoría número 1438 de los de la
Auditoría Superior de la Federación, con título Fondo de Aportaciones para el
Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito
Federal, Cuenta Pública 2021. **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de
conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159, 194
fracción VII y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

EXC. ALCALDE
TARÍA
ERAT
ANCINGO,
EBLA,
1-2024



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO

000010

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

2. Respecto de la prueba identificada como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el **Memorandum No. DC/095/2023 de diecinueve de abril de dos mil veintitres**, por virtud del cual remite 1 cd certificado que contiene orden de auditoría AEGF/3164/2022, actas circunstanciadas, cedulas e informes que integran la Auditoría número 1438 realizada por la Auditoría Superior de la Federación, cuenta pública 2021. Misma que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los puntos de hechos del apartado identificado como V, de este informe de presunta responsabilidad y con el cual se demuestra las acciones que dieron lugar a la tipificación de conductas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como faltas administrativas. **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159, 194 fracción VIII y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



3. En cuanto a la prueba identificada como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el **Oficio No. DC/047/2023 de ocho de junio de dos mil veintitres**, DE CONTROL y sus anexos, signado por la Contadora General del H. Ayuntamiento de CUAUTLANCINGO, Puebla, por virtud del cual remite informe individual de resultado de 2021-2024 fiscalización Superior de la cuenta pública 2021, copia certificada del acuse de recibo de cinco de enero de dos mil veintidós presentado ante la Auditoría Superior de la Federación, solicitud de cancelación de cuentas bancarias de trece de octubre de dos mil veintiuono, copia certificada del oficio de veinte de octubre de dos mil veintiuono dirigido a la Coordinación de Planeación, seguimiento y evaluación del Gobierno del Estado de Puebla, copia certificada de la póliza No. D01EGR0028, copia certificada del recibo bancario de pago, contribuciones, productos y aprovechamientos federales de veintidós de enero de dos mil veintidós, copia certificada de una orden de pago de un importe de 13,212.00, probanza que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los puntos de hechos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" y con el cual se acredita las acciones que dieron lugar a la tipificación de conductas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como faltas administrativas por parte del señalado servidor público. **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159, 194 fracción VIII y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la **Copia certificada del recibo bancario de pago, contribuciones, productos y aprovechamientos federales** de veintiocho de enero de dos mil veintidós, por un monto de \$13,212.00



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS prospero

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

(trece mil doscientos doce pesos 00/m.n.) probanza que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los puntos de hechos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" y con el cual se acredita las acciones que dieron lugar a la tipificación de conductas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como faltas administrativas por parte del señalado servidor público. **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159, 194 fracción VII y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5. En relación a la prueba identificada como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la **Copia certificada de la línea de captura de fecha veintiseis de enero de dos mil veintinueve**, por un importe de \$13,212.00 (trece mil doscientos doce pesos 00/m.n.) probanza que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los puntos de hechos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" y con el cual se acredita las acciones que dieron lugar a la tipificación de conductas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como faltas administrativas por parte del señalado servidor público. **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159, 194 fracción VII y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



6. Respecto de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el **Oficio DC/075/2023 de once de agosto de dos mil veintitres, y sus anexos**, signado por la Contadora General de este H. Ayuntamiento por el que remite copia certificada de la documentación, misma que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los puntos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" y con el cual se justifica y comprueba el ejercicio de recursos FORTAMUNDF ejercicio fiscal 2021, que incluyen un pago por la cantidad de \$300,000.00 pesos. **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159, 194 fracción VII y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Respecto de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el **Expediente laboral** del C. Roberto López Tepoxtecatl del expediente de investigación OIC-INV-053/2022, mismo que se relaciona de manera directa con todos y cada uno



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO

000012

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

de los puntos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" y con el que se justifica el carácter de servidor público de la administración de la actual administración del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla. **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159, 194 fracción VIII y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



8. En cuanto a la prueba **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Partiendo del hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido y en lo que benefician a esta Autoridad investigadora. **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 96, 97, y 98 de la Ley de Cuautlancingo, Puebla.

Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, estos últimos aplicados de manera supletoria.

9. Por último, respecto de la prueba identificada como **LA INSTRUMENTAL** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren con motivo del presente informe y las subsecuentes en lo que benefician a esta autoridad investigadora. **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 99 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla este último aplicado supletoriamente.

SEGUNDO. – No obstante que el propio numeral 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la autoridad substanciadora deberá ordenar las diligencias necesarias para la preparación de las pruebas, así como su desahogo, lo cierto es que, como se aprecia del punto inmediato anterior, no existen pruebas ofrecidas por el **C. ROBERTO LÓPEZ TEPOXTECATL**, en su calidad de probable responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, son de aquellas que se desahogan dada su propia y especial naturaleza, por lo cual, no requieren de preparación para su desahogo, en consecuencia, **SE TIENEN POR DESAHOGADAS LAS MISMAS** en los términos arriba precisados.

QUINTO. Alegatos



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO

000013

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un periodo de cinco días comunes a las partes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El acuerdo de referencia, se notificó al C. Roberto López Tepoxtecatl, mediante lista, fijada en estrados, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, de igual manera mediante oficio OICC/AS/195/2024, a la autoridad investigadora, recibido el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



AUTOMATIZACIÓN
RESOLUTIVA
ORGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA,
2021-2024

Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad investigadora de la Contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, formulando sus alegatos en tiempo y forma legal, estableciendo su consideración en el momento en que se emitiera la presente resolución.

Por lo cual se asienta que en sus alegatos, la investigadora argumentó que, "(...) según se aprecia de las probanzas ofrecidas por esta autoridad investigadora, quedó evidenciado que el señalado servidor público, incurrió en responsabilidad, en el momento en que con la inversión que le otorgaba su empleo, permitió que en relación a 13 pagos realizados mediante cheque por el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en los que se utilizó el recurso federal FORTAMUNDF Cunaeta pública 2021, no justificó conforme a su facultad establecida en la fracción XVII del artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal, y 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la inexistencia de disponibilidad de los servicios bancarios, tal y como lo establece el artículo 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad, lo que se corrobora con la Cedula de Resultados finales, relacionada con la auditoría 1430, cuenta pública 2021, en específico, resultado 03, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación.

Y por otro lado, omitir supervisar que la servidora pública sujeta a su cargo, a saber, Contadora General del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, realizara el reintegro de los recursos federales (FORTAMUNDF 2021) no comprometidos al treinta y uno de diciembre del año 2021, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS prospero

000014

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

Entidades Federativas y los Municipios; lo que en el caso específico, no se realizó, toda vez que dichos recursos, si bien fueron reintegrados, lo cierto es que se realizó fuera del plazo señalado, esto es, hasta el veintisiete de enero de dos mil veintidós, en tanto que debieron reintegrarse antes del quince de enero del año correspondiente, circunstancia que se corrobora con la línea de captura de data veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En conclusión, si el señalado servidor público actuó en contravención a lo dispuesto por los artículos y fracciones referidas, se hace patente la actualización en la comisión de la falta administrativa indicada, circunstancia que deberá valorarse en el momento procesal oportuno."

Por lo que se refiere al servidor público imputado se tuvo por perdido el derecho para formular sus alegatos al no realizarlos.

SEXTO. Conclusión del trámite.

El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, esta autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, determinó que no existían actuaciones pendientes por desahogar, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento, declarándose cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia definitiva.

Dicho acuerdo fue notificado por oficio al servidor público Roberto López Tepoxtecatl en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro y por oficio a la autoridad investigadora el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS

Tienen aplicación al caso, los criterios jurisprudenciales identificados bajo los números de registro digital, 171257 y 200234, de rubros: Conforme a ello, corresponde a esta autoridad resolutora, el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, esto es, verificar que efectivamente, no se hayan transgredido las formalidades previstas en la propia Ley de la materia, y aun la aplicada supletoriamente.

De conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción VII, 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, especialmente el debido proceso, así como atender los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y en general, respeto a los derechos humanos.

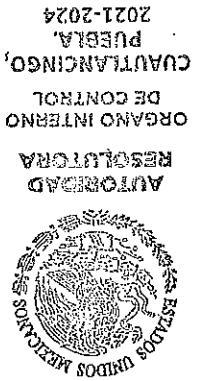
SEGUNDO. Debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento.

administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, 202, fracción V, 203, 208, fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 125, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 32, 33, fracciones IV, XI, XII, XIV y XVI, del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024



EXAMEN
FOLIO 15
PUEBLA, PUEBLA
2024



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA,
2021-2024

2 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fondea la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

1 ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALEMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención, de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garantizan la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALEMENTE JURISDICCIONALES. 1
FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. 2

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
 DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
 EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

000016

CUAUTLANCINGO
 MAS PROSPERO

GOBIERNO MUNICIPAL
 CUAUTLANCINGO 2021-2024



AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
 2021-2024

B. DEFENSA ADECUADA. Por lo que se refiere a su defensa, por auto del treinta de julio de dos mil veinticuatro, se le hizo saber al señalado servidor público que tenían derecho a no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, además de poder rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como ofrecer las pruebas que estimaran necesarias para su defensa.

El treinta de julio de dos mil veinticuatro, el C. Roberto López Tepoxtecatl, fue emplazado al procedimiento de responsabilidad administrativa, haciéndole entrega, entre otros, de los documentos señalados en el párrafo anterior, fojas 000027 a 000029 del expediente de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa. En consecuencia, se considera que fue emplazado conforme a las formalidades de ley y respetada su garantía de audiencia.

A. EMPLAZAMIENTO. En el auto inicial de treinta de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó el emplazamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa al Ciudadano Roberto López Tepoxtecatl, y entre otros aspectos, se indicó correírle traslado con copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa identificado como OIC/AL/156/2024, derivado del expediente de investigación OIC-INV-053/2022; copia certificada en formato digital (cd) del expediente de investigación OIC-INV-053/2022, de los radicados ante la autoridad investigadora de la Contraloría Municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlaningo, Puebla; así como del proveído de admisión con firma autógrafa.

Bajo esas bases, procede el análisis de las reglas específicas previstas en el artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:

En contexto con lo anterior, las formalidades esenciales del procedimiento se integran por (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; (III) la oportunidad de alegar y (IV) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

CUAUTLANINGO
MAS PROSPERO

000017

GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANINGO 2021-2024



AUTORIDAD
RESOLUTORA
ORGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANINGO
PUEBLA.
2021-2024



SECRETARÍA
AL
AYUNTAMIENTO

Finalmente, se les hizo saber que de no encontrarse presente al inicio o en la reanudación de la audiencia inicial, bajo ningún pretexto podrían participar en la misma.

De esta manera, se estima que fueron respetados los principios de presunción de inocencia y su garantía de defensa adecuada.

C. AUDIENCIA INICIAL. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial, fijada mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado el treinta de julio de dos mil veinticuatro, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber mediado diez días entre la fecha de notificación y la celebración de la audiencia de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la incomparecencia del C. Roberto López Tepoxtecatl, se realizó la certificación de su ausencia por lo cual no designó defensor particular. De la misma forma, no manifestó defensas ni mucho menos ofreció pruebas que estimara pertinentes.

Con ello, se estima cumplida esta formalidad del procedimiento.

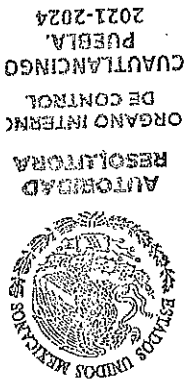
D. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Toda vez que el C. Roberto López Tepoxtecatl no ofreció pruebas que desvirtuara la acusación de la Autoridad Investigadora, por lo cual la autoridad substanciadora, mediante acuerdo administrativo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, estableció que no existían pruebas ofrecidas por el C. Roberto López Tepoxtecatl, acuerdo que fue notificado por cédula de notificación por estrados al C. Roberto López Tepoxtecatl de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, además tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y dada su propia y especial naturaleza, las tuvo por desahogadas, al advertirse que todas constaban materialmente en el expediente y no requerían actuación procesal



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO

000018



AUTORIDAD
RESOLUTORA
ORGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO
PUEBLA.
2021-2024

3 Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

TERCERO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Debe señalarse que la autoridad resolutora goza de amplia libertad para llevar a cabo el análisis de las probanzas rendidas por las partes, salvo aquellas en que la Ley fije las reglas para hacer esa valuación, lo que en el caso específico no acontece, dado que las pruebas ofrecidas por las partes, son de aquellas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo cual, deberán observarse las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atendiendo a cada prueba que se trate, conforme a lo establecido por el artículo 131³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con base en las consideraciones que anteceden, esta autoridad resolutora, estima garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento, dado que el C. Roberto López Tepoxtecatl, fue notificado correctamente al procedimiento de responsabilidades administrativas; tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; tuvo la oportunidad de alegar, y en este acto se procede a la emisión de la sentencia que dirime las cuestiones debatidas.

Por lo anterior, se tiene que el servidor público Roberto López Tepoxtecatl, no se pronunció al respecto, aunque tuvo la oportunidad de alegar.

E. ALEGATOS. El mismo dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora, declaró abierto el periodo de alegatos por el término de cinco días hábiles comunes a las partes, derecho que hizo valer la autoridad investigadora el veintiséis de agosto de esta misma anualidad, mediante el oficio OIC/AI/172/2024, no así la probable responsable que no lo hizo valer.

Responsabilidades Administrativas.

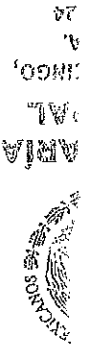
establecido en el artículo 208, fracción VIII de la Ley General de

posterior para su perfeccionamiento, lo anterior de conformidad con lo

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

CUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO

GOBIERNO MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024



AUTOMATIZACIÓN
RESOLUTIVA
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO
PUEBLA
2021-2024



000019

Artículo 124 Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento: (...) II.- En los Municipios del Estado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

A. Calidad de servidores públicos. Según lo dispuesto por los artículos 108, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, en correlación con el diverso 124 fracción II de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla⁵, son servidores públicos, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal o municipal, sea cual fuere la forma de elección o nombramiento.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, las pruebas ofrecidas, se encuentran reconocidas por la Ley, además de encontrarse administradas con la narrativa de los hechos imputados y los que se defienden.

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUATLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

CUATLANCINGO
MAS PROSPERO

000020

GOBIERNO MUNICIPAL
CUATLANCINGO 2021-2024



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

AUTORIDAD RESOLUTORA

ABRIGADO INTERNO

CUATLANCINGO, PUEBLA

2021-2024

Incumplió con lo previsto por los artículos 166 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal, 7 fracción I de la Ley General De Responsabilidades Administrativas, 17 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas Y Los Municipios y 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad vigente al momento de la conducta, esto es, que respecto de 13 pagos realizados mediante cheque en los que se utilizó el recurso federal (FORTAMUN) no justificó, el hecho

incurrió en:

substanciación, y resolución de este asunto.

Documentales que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 136^o, 158^o y 159^o de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUATLANINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024



120000



RESOLUTION
AUTOMATIC

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

CUAUTLANCINGO,

PUEBLA.

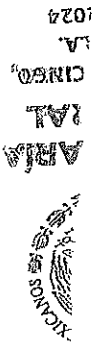
2021-2024

APR 19 1964
FBI
JAN 1964
JAN 1964
JAN 1964

Por cuanto hace al C. Roberto López Tepoxtecatl: la autoridad investigadora, dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa, oficio OICC/AI/156/2024, aportó diversas pruebas con la finalidad de justificar los hechos materia del presente procedimiento, no obstante, debe considerarse la idea de que unas refuerzan más lo que con otras pretende demostrar.

de la inexistencia de disponibilidad de los servicios bancarios, tal y como fue establecido en el resultado 03, de la Cedula de Resultados finales, relacionada con la auditoría 1430, cuenta pública 2021, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, en tanto que dichos movimientos debieron realizarse vía electrónica y en el momento en que omite supervisar que la servidora pública sujeta a su encargo, a saber, Contadora General del H. Ayuntamiento de Cuautlaningo, Puebla respecto de los recursos que no hubieren sido devengados al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal 2021, fueran reintegrados a la Tesorería de la Federación, a más tardar el quince de enero de dos mil veintidós, lo que en el caso específico realizó en forma contraria a la norma, puesto que, según documentación anexa al expediente de investigación en que se actúa, el señalado recurso fue reintegrado hasta el veintisiete de enero de dos mil veintidós.

TCUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO





GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO

000023

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Memorandum No. DC/095/2023 de diecinueve de abril de dos mil veintitres, y sus anexos, por virtud del cual remite 1 cd certificado que contiene orden de auditoría AEGF/3164/2022, actas circunstanciadas, cédulas e informes que integran la Auditoría número 1438 realizada por la Auditoría Superior de la Federación, cuenta pública 2021, visible a fojas 000039 a 000040 del expediente de investigación en que se actúa. Misma que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los puntos de hechos del apartado identificado como V, de este informe de presunta responsabilidad y con el cual se demuestra las acciones que dieron lugar a la tipificación de conductas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como faltas administrativas.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Oficio No. DC/047/2023 de ocho de junio de dos mil veintitres, y sus anexos, signado por la Contadora General del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por virtud del cual remite informe individual de resultado de fiscalización Superior de la cuenta pública 2021, copia certificada del acuse de recibo de cinco de enero de dos mil veintitres presentado ante la Auditoría Superior de la Federación, solicitud de cancelación de cuentas bancarias de trece de octubre de dos mil veintiuno, copia certificada del oficio de veinte de octubre de dos mil veintiuno dirigido a la Coordinación de Planeación, seguimiento y evaluación del Gobierno del Estado de Puebla, copia certificada de la póliza No. D01EGR0028, copia certificada del recibo bancario de pago, contribuciones, productos y aprovechamientos federales de veintiocho de enero de dos mil veintitres, copia certificada de una orden de pago de veintiocho de enero de dos mil veintitres, copia certificada de la línea de captura por un importe de 13,212.00, probanza que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los puntos de hechos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" y con el cual se acredita las acciones que dieron lugar a la tipificación de conductas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como faltas administrativas por parte del señalado servidor público.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en el Copia certificada del recibo bancario de pago, contribuciones, productos y aprovechamientos federales de veintiocho de enero de dos mil veintitres, por un monto de \$13,212.00 (trece mil doscientos doce pesos 00/m.n.) probanza que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los puntos de hechos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" y con el cual se acredita las acciones que dieron lugar a la tipificación de conductas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como faltas administrativas por parte del señalado servidor público.

TARJA
: P.M.
: MCMG,
: SIA.
-2024



5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Copia certificada de la línea de captura de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por un importe de \$13,212.00 (trece mil doscientos doce pesos 00/m.n.) probanza que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los puntos de hechos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta falta administrativa" y con el cual se acredita las acciones que dieron lugar a la tipificación de conductas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como faltas administrativas por parte del señalado servidor público.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio DC/075/2023 de once de agosto de dos mil veintitres, y sus anexos, signado por la Contadora General de este H. Ayuntamiento por el que remite copia certificada de la documentación, misma que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los puntos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" y con el cual se justifica y comprueba el ejercicio de recursos FORTAMUNDF ejercicio fiscal 2021, que incluyen un pago por la cantidad de \$300,000.00 pesos.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Expediente laboral del C. Roberto López Tepoxtecatl, visible a foja 000277 a 000304 del expediente de investigación OIC-INV-053/2022, mismo que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los puntos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" y con el que se justifica el carácter de servidor público de la administración de la actual administración del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

8.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Partiendo de hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.

9.- LA INSTRUMENTAL.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren con motivo del presente informe y las subsecuentes. "

D. Manifestaciones y Defensas del servidor público imputado. En el presente caso se tiene que el presunto responsable no emitió manifestaciones ni de manera verbal o escrita, con la intención de desvirtuar las imputaciones hechas

F. Constancia de registro de sancionados. Obra en el expediente de investigación OIC-INV-053/2022, el oficio DRH/0174/2024, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, por el que el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente del servidor público de nombre Roberto López Tepoxtecatl, No se localizó constancia alguna de imposición de sanción administrativa por actos u omisiones de obligaciones que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se corrobora con el contenido del expediente laboral anexo del expediente de investigación ya referido, cuestión que es tomada en cuenta en la determinación de la conducta.

E. Elementos probatorios ofrecidos por el servidor público imputado. Tomando en cuenta que el mencionado servidor público no se presentó a audiencia inicial se tiene que se respetó el principio de presunción de inocencia del C. Roberto López Tepoxtecatl toda vez que el mismo se encuentra regulado por la propia Norma Fundamental según los artículos 1º y 133, por lo que esta autoridad tiene la obligación de consagrarla, no obstante ello, el servidor público debe demostrar sus hechos y manifestaciones y al haber ausencia de estos, esta autoridad procederá conforme a lo realmente probado y determinado en la Ley de la materia y no solo a las manifestaciones relacionadas con los hechos.

Ahora bien, durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada a las diez horas con treinta minutos del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, no compareció el C. Roberto López Tepoxtecatl, con lo cual se tiene una ausencia de manifestaciones y para aportar pruebas de descargo.

Ahora bien, esta resolutora estima pertinente establecer que se realiza al análisis y contenido de todo lo que obra en expedientes, sin que ello represente, violación a las garantías de seguridad jurídica del servidor público señalado, toda vez que, como se dijo, no emitió manifestaciones o aporte pruebas.

valer por la autoridad investigadora en su contra, ni mucho menos presente pruebas en su defensa.

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024



000025

GOBIERNO MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024



RECIBIDO
TAMPA
SERIAL
ANUNCIO
ENLA.
1-2024

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO

000026

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

CUARTO. Determinación de la conducta infractora.

Las conductas atribuibles al servidor público C. Roberto López Tepoxtecatl, se encuentran previstas en el artículo 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al atribuirsele una conducta por acción.

Para ello, se hace necesario traer a la vista el contenido del precepto legal señalado, que es el que fija la materia del procedimiento.

"Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; (...)
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo."

Del contenido del artículo transcrito, se tiene que el servidor público incurrirá en falta administrativa no grave, cuando con sus actos u omisiones incumpla con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, así como falte a su deber de supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan las mismas.

En atención a los hechos materia del presente asunto, se analizará lo establecido en las señaladas fracciones, al ser las hipótesis normativas, exactamente aplicable a la conducta desplegada por el C. Roberto López Tepoxtecatl y en relación a los artículos 166 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal, 7 fracción I de la Ley General De Responsabilidades Administrativas, 17 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas Y Los Municipios y 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente al momento de la conducta, mismos que establecen lo siguiente:



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA

1-2024

devengadas por sus Entes Públicos.
Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales
etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal
inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas
devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán
cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el
primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de

Artículo 17.- Las Entidades Federativas, a más tardar
el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la
Tesorería de la Federación las Transferencias
federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del
ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y
demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su
empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer
y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio
de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el
desempeño de su empleo, cargo o comisión, los
principios de disciplina, legalidad, objetividad,
profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,
integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que
rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de
dichos principios, los Servidores Públicos observarán las
siguientes directrices:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

El Tesoro tendrá las siguientes facultades y
obligaciones: (...)
XVII. Ejercer y llevar el control del presupuesto del
Ayuntamiento;

"LEY ORGÁNICA MUNICIPAL ARTÍCULO 166

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

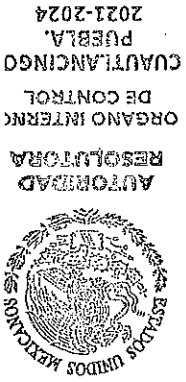
CUAUTLANCINGO
Mas prospero

000027

GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024



RECIBIDO
FARIA
RAL
NOMMO,
31A.
-2024



Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de

Artículo 66.- La Secretaría de Hacienda publicará en el Diario Oficial de la Federación los calendarios de ingresos y de presupuesto de egresos en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

General de Contabilidad Gubernamental. (...) previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley las Transferencias federales etiquetadas, en los términos Entidades Federativas han devengado o comprometido Para los efectos de este artículo, se entenderá que las financieros generados.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos dentro de los 15 días naturales siguientes. reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar plazo referido, los recursos remanentes deberán en el convenio correspondiente; una vez cumplido el conformidad con el calendario de ejecución establecido

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

CUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO

000028

GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024



AUTORIDAD
RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS prospero

000029

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

*egresos con base mensual, en los formatos y plazos que
determine el consejo"*

Conforme a lo anterior, se parte de las premisas aducidas por la autoridad investigadora mediante informe de presunta responsabilidad administrativa OICC/AI/156/2024, de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, en el que a su consideración, el servidor público incurre en la falta administrativa establecida en la fracciones I y VI del artículo 49 de la Ley de la materia, al haber incumplido con su actuar, el contenido de los dispositivos legales 166 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal, 7 fracción I de la Ley General De Responsabilidades Administrativas, 17 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas Y Los Municipios y 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente al momento de la conducta.

Por su parte, el presunto responsable administrativamente, no establece defensa alguna ni mucho menos pruebas de descargo de la imputación realizada, que, aunque se entiende que debe prevalecer principalmente el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 20 inciso B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cierto es que la autoridad investigadora presenta datos de pruebas bastantes y suficientes para acreditar la falta cometida por el servidor público, ello aunado a que en todo momento se respetaron sus garantías de debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica al haber realizado una interpretación dogmática de los dispositivos legales en cita; y siguiéndose escrupulosamente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, además de establecer que los elementos probatorios son más que suficientes para demostrar la falta administrativa no grave.

Ahora bien, esta resolutora se cibe a verificar si la conducta desplegada por el C. Roberto López Tepoxtecatl, se encuentra debidamente justificada conforme a la Ley Orgánica Municipal, la Ley General De Responsabilidades Administrativas, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas Y Los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que, de acuerdo a las documentales que integran el expediente de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se tiene efectivamente según se precisó en la Cedula de Resultados Finales de data veinte de septiembre de dos mil veintidós, realizada

ESTARIA
IERAL
LANCINGO,
JERLA.
21-2024



AUTONOMÍA
RESOLUTIVA

ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.

2021-2024

por el personal adscrito a la Auditoría Superior de la Federación, en específico, número de resultado 6, se determinaron recursos no comprometidos al 31 de diciembre de 2021, por \$13,038.08 pesos y recursos comprometidos no pagados al 31 de marzo de 2022, por \$173.92 pesos, de los cuales se realizó el reintegro de los recursos del FORTAMUNDF no devengados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, hasta el veintisiete de enero de dos mil veintidós, esto es, días posteriores a lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual refiere que el recurso deberá ser devuelto a más tardar el quince de enero del año posterior a la ejercicio fiscalizado situación que se comprueba con copia certificada del recibo bancario de pago, contribuciones, productos y aprovechamientos federales de veintiocho de enero de dos mil veintidós, por un monto de \$13,212.00 (trece mil doscientos doce pesos 00/m.n.) y copia certificada de la línea de captura de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por un importe de \$13,212.00 (trece mil doscientos doce pesos 00/m.n.) mismos que obran en el expediente de investigación OIC-INV-053-2022 del cual surge la imputación que hoy se resuelve con lo cual se comprueba que el C. Roberto López Tepotecatl cometió la falta administrativa consistente en omitir supervisar que la servidora pública sujeta a su encargo, a saber, Contadora General del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, realizara la reintegración de los recursos en los plazos indicados establecido en el artículo 17 de la Ley De Disciplina Financiera De Las Entidades Federativas Y Los Municipios, así mismo respecto de 13 pagos realizados mediante cheque en los que se utilizó el recurso federal (FORTAMUN) no justifica conforme a su facultad establecida en la fracción XVII del artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal, y 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho de la inexistencia de disponibilidad de los servicios bancarios, tal y como fue establecido en el resultado 03, de la Cedula de Resultados finales, relacionada con la auditoría 1430, cuenta pública 2021, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, en tanto que dichos movimientos debieron realizarse vía electrónica y al realizarse el reintegro fuera de término, faltar a su deber de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas y no apegarse al marco jurídico así como no ejercer y llevar el control del presupuesto del Ayuntamiento, no obstante todo lo anterior existen más elementos de prueba, en específico, el oficio DC/047/2023 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, realizada por la Contadora General del Municipio de Cuautlancingo, Puebla fojas 000047 a 000049 del expediente de investigación OIC-INV-053/2022 en la cual emite manifestaciones que evidencia y corrobora el incumplimiento de los dispositivos legales señalados en el párrafo anterior, al referir la misma servidora

SECRETARÍA
GENERAL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
21-2024



En efecto, el desconocimiento de las normas aplicables a las atribuciones del servidor público señalado, conlleva a demostrar que actuó en contravención con lo dispuesto por los artículos 166 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal, 7 fracción I de la Ley General De Responsabilidades Administrativas, 17 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas Y Los Municipios y 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente al momento de la conducta, siendo que la conducta consiste en no supervisar que se realizara el reintegro en los términos establecidos en la ley, así mismo realizar 13 pagos mediante cheque en los que se utilizó el recurso federal (FORTAMUN) y no justificar el hecho de la inexistencia de disponibilidad de los servicios bancarios en tanto que dichos movimientos debieron realizarse vía electrónica y no apegarse al marco jurídico en su actuar como servidor público lo que constituye un deber legal, es decir, significa no hacer aquello a lo que en forma concreta se encuentra obligado el servidor público, por lo que tal y como lo

deviene el presente procedimiento administrativo.

cuestión contraria, actos que desde luego, dieron pauta a la denuncia de donde que se llega al no existir constancia en el presente expediente, que acredite Contabilidad Gubernamental vigente al momento de la conducta, conclusión Federativas Y Los Municipios y 67 párrafo segundo de la Ley General de Administrativas, 17 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Orgánica Municipal, 7 fracción I de la Ley General De Responsabilidades lo que contraria lo establecido en los artículos 166 fracción XVII de la Ley diciembre de dos mil veintinueve, hasta el veintisiete de enero de dos mil veintidos, reintegro de los recursos del FORTAMUNDF no devengados al treinta y uno de confirma lo establecido en la imputación, respecto al hecho que se realizó el para corroborar lo descrito remito a usted la siguiente documentación, lo que diferencia que tardo en realizarse el reintegro a la Tesorería de la Federación, proceso de la auditoría se realizó el reintegro de la actualización por los días de intereses, dicho reintegro se realizó con fecha 27 de enero de 2022, y en el por que se tenía que determinar si el monto que se iba a reintegrar era capital o la Ley antes del día 15 de enero de 2022, no fue por hacer caso omiso, si no dirección de Obras Públicas, si bien el reintegro no se realizó como determina para el reintegro de la Tesorería de Federación es realizado a través de la color azul el resultado de dicha observación, cabe aclarar que el procedimiento Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2021, resaltado en pública "Se remite copia simple de la hoja 6 y 7 del Informa Individual del

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024



CUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO

000031



ARIA
RAL
NCINGO,
BLA.
-2024



establece el propio artículo 49 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, constituye una falta administrativa.

En el caso específico como se dijo, la forma de intervención del servidor público señalado, se da de dos formas a saber:

- (a) En el momento en que habiendo realizado 13 pagos mediante cheque, en los que se utilizó el recurso federal FORAMUND, no justificó la imposibilidad del servicio bancario, (omisión) siendo que dichos movimientos debían realizarse vía electrónica; salvo el caso de segundo de la Ley General de Contabilidad, y de conformidad con sus atribuciones de ley, artículo 166, fracciones XVII de la Ley Orgánica Municipal, y;

- (b) En el momento en que no supervisó que la servidora pública sujeta a su cargo, -contadora general- llevara a cabo la reintegración de los recursos no comprometidos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, siendo que dichos recursos federales debieron reintegrarse a más tardar el quince de enero del año siguiente, realizándose hasta el veintisiete de enero de dos mil veintinueve, en contravención a lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por último, en lo relativo a la falta de manifestaciones del C. Roberto López Tepoxtecatl y presentación de pruebas, durante todo el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra, tuvo el carácter de presunto infractor, por lo cual se cumplió a cabalidad por parte de las autoridades investigadora y substanciadora respectivamente, el derecho Humano de presunción de inocencia consagrado en el artículo 1 constitucional, por lo que esta resolutoria no estima violación alguna a dicho principio.

Ahora, en cuanto a la debida fundamentación y motivación de la autoridad investigadora, como se vio, quedaron debidamente relacionados los hechos con las facultades establecidas por el servidor público señalado, de donde se sigue,

RECIBIDO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
A. JINGO,
326



QUINTO. Individualización de la sanción. Toda vez que se ha demostrado la infracción administrativa atribuida al servidor público imputado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los siguientes términos:

Por las consideraciones que anteceden, se confirma la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 49 fracciones I y VI del Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el servidor público Roberto López Tepoxtecatl, incumplió con las facultades, atribuciones y obligaciones establecidas en los artículos ya analizados de la Ley Orgánica Municipal, la Ley General De Responsabilidades Administrativas, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas Y Los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigentes al momento de la conducta.

Por último, tomando en cuenta que el informe de presunta responsabilidad cuenta con los requisitos establecidos en el diverso 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al relacionarse debidamente los hechos con las probanzas ofrecidas, esta autoridad resolutora estima fundadas las aseveraciones realizadas por la autoridad investigadora, pues aun cuando es obligación de esta resolutora considerar las aseveraciones establecidas también lo es que aquellas deben demostrarse, esto es, con el cúmulo del material probatorio basta para justificar las imputaciones hechas valer en su contra como fundadas, lo que en el caso específico sucede, pues, las pruebas anexas al procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa permiten determinar así con grado de certeza.

que efectivamente, el actuar del servidor público imputado, su actuar fue contrario a derecho, sin que se hayan violado en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues como ha quedado precisado en apartados que anteceden, el mismo fue emplazado debidamente a procedimiento, tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de alegar y a través de la presente se emite la resolución que dirime las cuestiones debatidas.

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

CUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO

000033



AUTONOMÍA
RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA,
2021-2024

GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024



ACTA
INGO,
24

a) Nivel jerárquico, antecedente del infractor, y antigüedad en el servicio. Conforme al memorándum DRH/0174/2024, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que, en relación al C. Roberto López Tepoxtecatl, este tiene el cargo de Tesorero Municipal del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

En cuanto a los antecedentes de dicho servidor público, debe señalarse que mediante oficio DRH/0174/2024, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente del servidor público Roberto López Tepoxtecatl, No se localizó constancia alguna de imposición de sanción administrativa por actos u omisiones de obligaciones que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual no obran antecedentes de dicho servidor público, cuestión que es tomada en cuenta por esta Autoridad para la imposición de la sanción administrativa.

Por lo que, al momento de su intervención en el acto que se le imputa se encontraba activo.

b) condiciones exteriores y medios de ejecución. El incumplimiento de las obligaciones señaladas, tuvieron su origen en el caso del C. Roberto López Tepoxtecatl, mediante su actuación en contravención con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, la Ley General De Responsabilidades Administrativas, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas Y Los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigentes al momento de la conducta, ya referida, al haber llevado a cabo su actuar al no supervisar que se realizara el reintegro en los términos establecidos en la ley, así mismo realizar 13 pagos mediante cheque en los que se utilizó el recurso federal (FORTAMUN) y no justificar el hecho de la inexistencia de disponibilidad de los servicios bancarios en tanto que dichos movimientos debieron realizarse vía electrónica y no apegarse al marco jurídico y no apegarse al marco jurídico.

Y aun tomando en cuenta la presunción de inocencia en cuanto a su actuar, sin embargo, como ya se estableció, no basta con ello, sino que es obligación



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS PROSPERO



AUTORIDAD
RESOLUTORA
DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS prospero

000035

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

demostrar mediante probanzas la justificación de cualquier circunstancia que contradijera las pruebas ya analizadas, por lo cual resulta procedente imponer alguna de las sanciones establecidas en el artículo 75 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas.

c) la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. Del oficio de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, se advierte que no existe registro o inscripción alguna de que el servidor público Roberto López Tepoxtecatl, hubiera sido sancionado administrativamente con motivo de algún procedimiento de responsabilidad de este tipo.

AUTOMAD
RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024



En mérito de las consideraciones que anteceden, y la necesidad de asegurar que el servidor público cumplan con sus deberes de cuidado y suprimir prácticas indebidas en este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad resolutora, estima procedente imponer al infractor Roberto López Tepoxtecatl, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sanción que deberá ejecutarse en los términos establecidos en los artículos 208, fracción XI, y 222 todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo ejecutarse dicha sanción, a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente determinación.

Con base en las consideraciones que anteceden, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá remitirse copia certificada de la presente determinación y constancias respectivas, a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, para efecto de que se genere el registro de la sanción aquí impuesta en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares sancionados y Libro de Gobierno de dicha Secretaría, así mismo deberá remitirse copia certificada de la presente determinación y constancias respectivas a la Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo para efecto de que se genere el registro de la sanción aquí impuesta en la Plataforma Digital Estatal Puebla y a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo para su registro.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. El C. Roberto López Tepoxtecatl, es responsable administrativamente de la falta prevista en el artículo 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo determinado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al C. Roberto López Tepoxtecatl, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos del artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo ejecutarse dicha sanción a partir del día siguiente en que cause firmeza la presente determinación.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria, gírese atento oficio a sus jefes inmediatos para efectos de su ejecución con copia de la presente resolución.

CUARTO. Así mismo una vez que cause ejecutoria la presente determinación, con copia de la misma, gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, a efecto de que, se realice el registro de las sanciones aquí impuestas en el expediente del servidor público sancionado.

QUINTO. Por último, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, gírese oficio a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, con copia certificada de la presente determinación y constancias respectivas, a efecto de que, se realice el registro de las sanciones aquí impuestas en el expediente del servidor público sancionado en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares sancionados y Libro de Gobierno de dicha Secretaría, así mismo deberá remitirse copia certificada de la presente determinación y constancias respectivas a la Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo para efecto de que se genere el registro de la sanción aquí impuesta en la Plataforma Digital Estatal Puebla.

Notifíquese en términos de Ley a las partes, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Licenciado Gabriel Olvera Ortiz, titular de la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control de Cuautlancingo, Puebla.

LIC. GABRIEL OLVERA ORTIZ
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA



TARJA
RAL
NCINGO,
BLA
2024

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024



AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL CON
FUNCIONES Y FACULTADES DE ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL H.
LIC. IVAN VALERA PÉREZ
FIRMO DE RECIBIDO SENTENCIA DEFINITIVA

SENTENCIADO
ROBERTO LÓPEZ TEPOXTECATL

FIRMO DE RECIBIDO SENTENCIA DEFINITIVA

TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ORGANO INTERNO DE
CONTROL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
LIC. GABRIEL OLVERA ORTIZ
ORGANO INTERNO
RESOLUTORA
AUTOMATIZADO
2021-2024

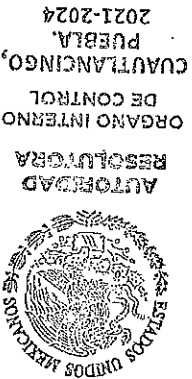
En virtud de lo anterior, no habiendo nada más que hacer constar, el suscrito Titular de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, da por cerrada la presente diligencia, siendo las catorce horas con cero minutos del día de [fecha] firmando de conformidad al margen y al calce, los que en ella intervinieron.

que, habiendo oído sentencia de mérito, emitida por esta autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 fracción VI, 202, fracción V y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena llevar a cabo la notificación de la misma entregando en este acto al compareciente, un ejemplar original compuesto de treinta y siete fojas útiles, con firma autógrafa del suscrito Licenciado Gabriel Olvera Ortiz, Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, firmando al calce de recibido a su entera satisfacción.

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-020/2024

CUAUTLANCINGO
MAS prospero

GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024



AUTORIDAD
RESOLUTORA
ORGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024

000037

SON
L
RIA
: 60,

SIN TEXTO

EN CUAUTLANCINGO PUEBLA A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO EL C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ TAYLOR, SECRETARIO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 FRACCIÓN VII, DE LA LEY
ORGÁNICA MUNICIPAL, CERTIFICO QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS, QUE CONSTAN DE TREINTA Y SIETE (37) FOJAS ÚTILES
CONCuerdan FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
AL QUE ME REMITO, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO
DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DOY
FE.

SECRETARÍA
CUAUTLANCINGO
PUEBLA
2007.2027

SIN TEXTO



Cuatlancingo, Puebla a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Téngase por recibido el escrito de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro signado por el sentenciado C. Roberto López Tepoxtecatl y VISTO el contenido del expediente en que se actúa y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 14 primer y segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 primer y penúltimo párrafos, 109 fracción III, segundo, penúltimo y último párrafos, VI, 202, fracción V, 205, 207 y 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 124 fracción II y 125 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal; 1, 2, 3, fracción IV, 32, 33, fracción V del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuatlancingo, Puebla, esta Unidad Administrativa procede a determinar lo siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Toda vez que la sentencia definitiva de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, por virtud de la cual se determinó que en el presente caso el C. Roberto López Tepoxtecatl, es responsable administrativamente de la falta prevista en el artículo 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo determinado en el considerando CUARTO de dicha resolución, y en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el mencionado ciudadano consintió expresamente con lo cual con fundamento en el artículo 109 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, aplicada supletoriamente a la Ley General De Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 118, se declara que la misma **HA CAUSADO EJECUTORIA Y POR CONSECUENCIA FIRMEZA.**

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, y gírese los oficios correspondientes ordenados en los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la determinación de merito.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley y cúmplase.

Así lo proveyó y firma.

LIC. GABRIEL OLVERA ORTIZ



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

CUAUTLANCINGO,
PUEBLA

2021-2024